

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. ACCIDENTES DEL TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Es accidente de trabajo el fallecimiento a consecuencia de acceso pulmonar, producido como secuela de un fuerte golpe sufrido en el costado derecho cuando trabajaba como peón de albañil, (Sentencia de 10 de diciembre de 1951.)

No puede estimarse error al valorar la prueba pericial, amparándose en el núm. 5 del art. 16 de la Ley de 22-XII-1949, al apreciar ésta por no derivarse a su juicio de la practicada el nexo causal entre la lesión sufrida y su fallecimiento.

Aunque a partir de la vigencia del precepto anterior puede demostrarse el error de hecho, por medio de los dictámenes periciales, ello no puede ocurrir cuando hay contradicción entre los elementos periciales de análogo valor, y cuando el juzgador de instancia cuenta además con otros elementos que le permiten formar su juicio.

La imperfección anatómica no produce siempre la calificación de accidente de trabajo. (Sentencia de 12 de diciembre de 1951.)

Para declarar la existencia de una incapacidad permanente indemnizable no basta que la lesión sufrida deje racionalmente una deformidad e imperfección anatómica, pues si no afecta a la aptitud para el trabajo no encaja en la definición legal de la incapacidad, que tiende a resarcir la disminución del rendimiento en el trabajo.

Unidad de empresa y unidad de fin para conceptuar como trabajo industrial a efectos de accidentes de trabajo los servicios prestados por un obrero resinero. (Sentencia de 22 de diciembre de 1951.)

Los obreros resinadores al servicio de una empresa resinera cooperan al fin industrial, y, por tanto, el accidente de trabajo sufrido por el que ostien-

taba dicha condición no puede aplicársele la legislación desgajándole de esta actividad «industria» merced a la consideración «aislada» de la naturaleza de su labor, porque su operación de resinar es indispensable, aunque sea forestal y de temporada, en el acto industrial de que se trata.

La Ley y Reglamento de Accidentes de trabajo en la industria caracteriza a la explotación para someterla o no al régimen de tales Ley y Reglamento, pero no al obrero, quien respecto al régimen legal de su trabajo seguirá la suerte de la consideración que a la Empresa explotadora corresponde en cuanto tal obrero realiza actos de la naturaleza de aquéllos que a dicha empresa atañen, conforme al fin último de la misma, y en este caso su negocio resinero está regido por la Ley de industrias. No se puede disgregar de la unidad de fin que la empresa resinera persigue, en forma harto artificiosa, ya que uno de los medios para lograr la empresa su fin es la resinación.

b) INCAPACIDADES

No es accidente de trabajo la pérdida anatómica, por amputación de la segunda falange del pulgar izquierdo, conservando el resto de dicha mano normal en un ayudante de encofrador. (Sentencia de 30 de junio de 1951.)

El oficio puede realizarse correctamente, ya que la función de pinza no necesita gran presión para mantener en su posición los clavos que hayan de clavarse.

No constituye incapacidad parcial permanente en un obrero agrícola para su trabajo habitual la pérdida total del dedo índice izquierdo (Sentencia de 27 de noviembre de 1951.)

Aun siendo el trabajador zurdo, sin especialidad laboral que ligue directamente órgano-función y trabajo, debe excluirse como hecho de aquéllos que recoge el apartado c) del art. 53 del Reglamento de Accidentes de trabajo en la agricultura como base necesaria para la calificación que en derecho haya de merecer la pérdida orgánica o funcional que se menciona.

Incapacidad total permanente por pérdida de la visión de un ojo. (Sentencia de 22 de diciembre de 1951.)

Para declararla hay que atender al concepto genérico que de la misma se da, y que es la disminución en la aptitud laboral del trabajador a causa de la lesión sufrida, y con independencia de su clase; o bien, que la lesión esté específicamente señalada, en cuyo caso constituye imperativo legal la indicada incapacidad, cualquiera que sea la capacidad de trabajo reconocida al

JURISPRUDENCIA

obrero (párrafo 3.º, art. 13, Reglamento de Accidentes del trabajo en la industria).

También ha declarado la jurisprudencia que la pérdida del 90 por 100 de la visión de un ojo hace a éste inútil para el trabajo, ya que, aun conservando la sanidad del otro órgano de la visión, se halla incluido en el apartado b) del párrafo 3.º del art. 13 del Reglamento de Accidentes de trabajo en la industria.

II. CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Los porteros de fincas urbanas son trabajadores sujetos a la legislación laboral. (Sentencia de 20 de enero de 1952.)

El arrendamiento de finca urbana es un negocio que tiene por fin el lucro, y los porteros a él cooperan prestando servicios necesarios o útiles a la explotación; de ahí se deduce su exclusión del concepto definido en el art. 2.º de la Ley reguladora del Contrato de trabajo, como servicio doméstico, y su clara inclusión en el primero, en cuanto puede afirmarse de tales servicios la concurrencia en ellos de la nota de participación voluntaria en la producción en beneficio de quien arrienda para lucrarse (patrono según el art. 5.º) y con obligatoria remuneración en orden al trabajo cooperativo.

Concepto de trabajador. (Sentencia de 21 de diciembre de 1951.)

No hay relación jurídica laboral entre el dueño de un bar y el que en el mismo hacía de cerillero, venta de tabaco y de limpiabotas, y en alguna ocasión, y no con el carácter de fijo, hizo el barrido del local, sin sujetarse tampoco a horario determinado. Es acertada la declaración de incompetencia de jurisdicción hecha por la Magistratura para entender en la reclamación sobre diferencias económicas presentada por el cerillero, el que por otra parte dejó de concurrir al Bar cuando su dueño admitió en el local a otro cerillero, motivo por el que el demandante dejó de acudir al establecimiento.

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Carácter de funcionario municipal en un empleado administrativo interino nombrado sin las formalidades debidas: su exclusión de la legislación laboral. (Sentencia de 7 de enero de 1952.)

El oficial tercero administrativo de un Ayuntamiento nombrado con el carácter de temporero y que percibe sus haberes con cargo a la consignación

JURISPRUDENCIA

«personal temporero de oficinas», aunque su nombramiento no revistiera las formalidades exigidas para los funcionarios municipales, no por ello ha de estimarse como un trabajador al servicio del Ayuntamiento conforme al artículo 5.º de la Ley de Contrato de trabajo; la circunstancia de interinidad no puede imprimir a la convención el carácter de laboral, teniendo en cuenta el carácter público de las funciones desempeñadas por el demandante, por lo que es manifiesta la incompetencia de la jurisdicción laboral para resolver en el asunto.

Cuestiones de procedimiento. (Sentencia de 11 de diciembre de 1951.)

Si la Magistratura de Trabajo no solicitó de la Inspección provincial el informe sobre las circunstancias que concurrieron en los hechos productores del accidente, y el dictamen del médico de la Caja Nacional del Seguro, estas omisiones debieron haberse alegado por el patrono ante la Magistratura como defectos de forma esenciales, cuya subsanación, caso de existir, pudo y debió ser solicitada en aquel momento procesal, pero consentidas por el demandante tales omisiones no pueden favorecerle posteriormente, en perjuicio del recurrido y de la rapidez del procedimiento.

También por análogo razonamiento no se puede alegar no haberse agotado la vía administrativa en casación únicamente, cuando la sentencia recurrida no es favorable a las pretensiones del recurrente que consintió tal omisión antes de dictar el fallo sin protesta alguna.

Falta de conciliación sindical. (Sentencia de 22 de diciembre de 1951.)

La falta de conciliación sindical no puede constituir circunstancia ocasional de fondo; pero, además, celebrándose la conciliación prevenida en la Ley ante la Magistratura quedó insustancial la otra y sin efectiva traducción legal el defecto de la misma.

Caducidad o prescripción en la acción por despido. (Sentencia de 3 de diciembre de 1951.)

Aun no planteado en la instancia el problema de que había caducado la acción de despido ejercitada por los actores, éste ha de ser examinado de oficio, por afectar al orden público, debiendo tener en cuenta a dicho fin que conforme a la doctrina jurisprudencial el plazo establecido por el art. 82 de la Ley de Contrato de trabajo, al ser de caducidad, no admite otra interrupción que la expresamente determinada por otro concepto legal.

JURISPRUDENCIA

Es competente la Magistratura de Trabajo para entender en la reclamación sobre contrato de trabajo de un agente ferroviario con la categoría de jefe de estación. (Sentencia de 10 de diciembre de 1952.)

Para pasar de la categoría antes citada a la de Subjefe de Pequeña velocidad, no es requisito preferencial la mayor antigüedad de servicios, ya que ésta no aparece declarada por disposición obligatoria para la RENFE en el Reglamento laboral que le es de aplicación.

Menor rigorismo procesal en la interpretación de la incongruencia por el carácter tratizo de la legislación social. (Sentencia de 14 de enero de 1952.)

El carácter tuitivo de la legislación laboral, que se inspira en un criterio de protección hacia el trabajador, permite prescindir del rigorismo procesal de acomodar la sentencia a los términos de lo pedido, cuando la razón de pedir es la misma y está reconocida por ambas partes, variando solamente la calificación jurídica de la incapacidad que se aprecia, ya que establecido en el artículo 61 de la Ley de Accidentes la nulidad y falta de valor de todo pacto, convenio o contrato contrario a los beneficios que dicha Ley otorga a los obreros accidentados, es consecuencia obligada la de que cuando se aprecia la realidad de una incapacidad, se indemnice al que la sufre en la forma que la ley establece por la mayor laxitud con que debe interpretarse el sentido de la incongruencia y la irrenunciabilidad de los beneficios en esta materia.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

RECENSIONES

